

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE FUNDACIÓN ACADEMIA DE DIBUJO PROFESIONAL Vs. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DEL AGENTE
 RAD: 76001410500620200006700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación de estas diligencias fue la sentencia y el posterior archivo del expediente. Sírvase proveer.

La secretaria,

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

AUTO No. 70

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que escuchada la sentencia No. 02 proferida el día de hoy en este proceso, se puso verificar que en la misma se indicó (Entre el minuto 40:48-41-15) que los 14 días (Del 26 de julio al 8 de agosto de 2018) de incapacidad que se reconocían se debían liquidar con base en el 66,67% del salario o ingreso base, indicándose una suma de **\$1.358.235**, la cual revisada nuevamente se pudo constatar que su obtención se realizó con base en un cálculo aritmético errado y donde se tuvo presente el 100% del salario o ingreso más no del 66,67% como se ordenó en la sentencia por lo siguiente:

SALARIO BASE-SB	VR 100% SB	VR 66,67% SB
\$ 2.910.512	\$ 97.017	\$ 64.681

LIQUIDACIÓN INCAPACIDAD CORRECTA			
SALARIO BASE-SB	VR 66,67% SB	DÍAS	TOTAL
\$ 2.910.512	\$ 64.681	14	\$ 905.534

LIQUIDACIÓN INCAPACIDAD INCORRECTA			
SALARIO BASE-SB	VR100% SB	DÍAS	TOTAL
\$ 2.910.512	\$ 97.016	14	\$1.358.235

Por lo que es claro que en la sentencia se incurrió en un error puramente aritmético, por cuanto conforme lo explicado la incapacidad de la trabajadora MARÍA DEL SUGEY ARBOLEDA ZULETA, del periodo del 26 de julio al 8 de agosto de 2018, es del orden de **\$905.534** y no de **\$1.358.235**, por lo cual se debe proceder a corregir ese error conforme lo permite el artículo 286 del CGP, aplicable al sublite por analogía.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

1°. **CORREGIR** el numeral 2° de la sentencia No. 02 del 19 de enero de 2021, el cual quedará así:

“2°. **CONDENAR** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DEL AGENTE**, a pagar a favor de la **FUNDACIÓN ACADEMIA DE DIBUJO PROFESIONAL**, la suma de **\$905.534** por concepto de incapacidad de su trabajadora **MARÍA DEL SUGEY ARBOLEDA ZULETA**, del periodo del 26 de julio al 8 de agosto de 2018.”.

2°. Ejecutoriada esta decisión, archívense las diligencias conforme lo dispuesto en el Auto No. 060 de la fecha.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
 Cali, 20 de enero de 2021
 En Estado No. 07 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: MARIO DELGADO PIEDRAHITA
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD: 76001-4105-006-2020-00056-00

LIQUIDACIÓN COSTAS
(Núm. 1º, Art. 366 C.G.P.)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandada

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS	\$ 700.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$ 700.000

SON: SETECIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$ 700.000)


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 71

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaría.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 20 de enero de 2021

En Estado No. 07 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RUBIELA SÁNCHEZ Vs. GLADYS CASTRO PULGARÍN

RAD: 7600141050062020-00341-00

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez pasa las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsano las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 73

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda señaladas en el Auto No. 3427 del 16 de diciembre de 2020 (Notificado por estado electrónico el 18 de diciembre de 2020), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **RUBIELA SÁNCHEZ** contra la señora **GLADYS CASTRO PULGARÍN**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 20 de enero de 2021

En Estado No. 07 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JAIME PINZÓN SOTELO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620210001200

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la demanda de la referencia en medio magnético, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 74

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JAIME PINZÓN SOTELO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** portadora de la T.P. No. 97.674 respectivamente, otorgada por el C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **JAIME PINZÓN SOTELO**, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga su veces en sus ausencias temporales o definitivas, y avísele que el día **VEINTICINCO DE FEBRERO DE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se les enviara a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante legal del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 20 de enero de 2021

En Estado No. 07 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO Vs. JOSÉ AMÉRICO MOSQUERA RIVAS

RAD: 76001410571420140000200

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, en atención a que el demandado el día 18 de enero de 2021, vía correo electrónico, envió memorial donde solicita que se surta la consulta de la sentencia, el expediente actualmente se encuentra archivado con proceso ejecutivo a continuación del mismo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARIA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 75

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, se tiene que el demandado **JOSÉ AMÉRICO MOSQUERA RIVAS**, solicita se realice la consulta de la sentencia proferida en estas diligencias, esto es la No. 38 del 4 de febrero de 2020, en la cual fue condenado a pagarle al demandante un saldo adeudado por honorarios profesionales y costas procesales, es decir, que la sentencia fue CONDENATORIA y en la misma se reconocieron valores producto de honorarios profesionales más no de una relación laboral, esto para indicarle al citado demandado, que con su solicitud se denota es su confusión en entender el trámite procedimental que esta establecido para la procedibilidad de la consulta de sentencias de única instancia, que esta solamente consagrado cuando la sentencia es TOTALMENTE adversa a sus pretensiones como trabajador, afiliado o beneficiario, ello conforme lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-424-15, que en su parte resolutive indicó que se declara *exequible* "...la expresión *"Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.*"

Situación que no acontece en este caso, por cuanto la sentencia no fue TOTALMENTE adversa al actor, y por ende en su calidad de trabajador (Si se le pudiera encasillar en ese concepto) respecto de las pretensiones solicitadas, no obtuvo una sentencia adversa, y el demandado no tiene la calidad de trabajador, afiliado o beneficiario respecto de las pretensiones, además que es bien sabido que el grado jurisdiccional de consulta esta es establecido a favor de la parte que tiene esa calidad, y por ende lo solicitado por el demandado, concerniente al envío en consulta de la sentencia condenatoria No. 38 del 4 de febrero de 2020, es totalmente improcedente al no tener ningún fundamento legal en estas diligencias, además que al demandado se le insta para que cumpla con lo ordenado en la sentencia mencionada que esta a la fecha ejecutoriada y que por ende constituye un titulo ejecutivo valido y que fue por el cual se esta tramitando un proceso ejecutivo en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del demandado del 18 de enero de 2021, de enviar en consulta la sentencia condenatoria No. 38 del 4 de febrero de 2020, por lo explicado en la parte motiva. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 20 de enero de 2021

En Estado No. 07 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

Secretaria